

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se dispone que por la Sección de Familias Numerosas y por las Delegaciones Provinciales de Trabajo se podrán autorizar, previo cotejo con los originales, las copias completas del título de Beneficiario y de sus renovaciones.

Vista la Resolución de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera de 28 de enero pasado, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 8 de los corrientes, y

Resultando que los puntos de hecho en que se basa la expresada Resolución representan, de una parte el sentir y las aspiraciones de gran número de Beneficiarios de Familias Numerosas, manifestada a través de los escritos dirigidos a este Centro directivo, y de otra, el beneficio que representa el acuerdo expresado para los miembros de la familia numerosa;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el Decreto-ley de 1 de mayo de 1946, en la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 24 de noviembre de 1944 y en el Decreto de 15 de diciembre de 1955, es el Ministerio de Obras Públicas quien ha de decidir cuanto se refiera a la aplicación del beneficio de reducción en las tarifas ferroviarias y estimando, según antes se dice, conveniente el acuerdo adoptado.

Esta Dirección ha resuelto que por la Sección de Familias Numerosas y por las Delegaciones Provinciales de Trabajo se podrán autorizar, previo cotejo con los originales, las copias completas del título de Beneficiario y de sus renovaciones, así como las fotocopias de ambos documentos que les presenten los beneficiarios, a efectos del beneficio de viajes, en la forma autorizada por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Lo que se publica para general conocimiento y con efectos a partir del día de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de febrero de 1960. — El Director general, M. Amblés.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 240/1960, de 11 de febrero, por el que se modifica el artículo cuarto del de 22 de febrero de 1957 sobre fabricación de piensos compuestos.

La experiencia adquirida durante la vigencia del Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete reglamentando la fabricación de piensos compuestos, en relación con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, por la que se dictaron normas complementarias del Decreto-ley de uno de mayo del mismo año, sobre ordenación y defensa de las industrias agropecuarias y forestales, aconseja concretar y actualizar las normas vigentes sobre las características de las fábricas de piensos compuestos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo cuarto del Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo cuarto.—Para autorizar el funcionamiento de las industrias de elaboración de piensos compuestos será preciso que éstas reúnan las siguientes condiciones:

a) Equipo completo de limpieza de granos y otras materias primas.

b) Equipo completo de molienda.

c) Equipo de mezcla accionado por motor.

Todos estos elementos han de tener como mínimo una capacidad horaria de mil quinientos kilogramos para elaboración de productos.

d) Almacenes que reúnan las condiciones adecuadas para la debida conservación, tanto de las materias primas cuanto de los piensos elaborados. Dichos almacenes deberán tener como mínimo una capacidad de mil quinientos metros cúbicos, los de materia prima, y trescientos metros cúbicos los de piensos elaborados, ambas cifras referidas a la útil de almacenamiento.

No obstante, y aunque las fábricas de piensos compuestos reúnan las condiciones técnicas que se señalan en el presente artículo, la Dirección General de Ganadería o la Subsecretaría de Agricultura, en su caso, podrá denegar la autorización solicitada para aquellas zonas donde, a su juicio, la producción de piensos compuestos ya cubra las necesidades de la ganadería, salvo el caso que las instalaciones proyectadas supongan un notable perfeccionamiento técnico.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 12 de febrero de 1960, sobre expedientes de revisión de precios, tramitados al amparo de lo dispuesto en el Decreto-ley de 18 de enero de 1957, aclaratorio de la Orden de 11 de febrero de 1957.

Ilustrísimo señor:

Como consecuencia del Decreto-ley de 18 de enero de 1957 sobre modificación de precios en los proyectos de obras adjudicadas con anterioridad a 1 de noviembre de 1956 por subasta, concurso o contratación directa, se dictó en virtud de la autorización que se concedía a los diferentes Departamentos ministeriales en el artículo sexto de dicha disposición, la Orden de 11 de febrero de 1957, que reguló la aplicación de las modificaciones de precios de las obras dependientes del Instituto Nacional de la Vivienda.

El artículo cuarto de esta disposición determinó los tantos por ciento de aumento aplicables a los distintos capítulos de los presupuestos de obras, según la fecha de su ejecución.

Al calcular dichos coeficientes de aumentos, se dedujo previamente el beneficio industrial correspondiente a los aumentos autorizados. La Orden de referencia, sin hacer expresa mención de esta circunstancia, dispuso que no se aplicarían las bonificaciones obtenidas al beneficio industrial, si bien se cursaron instrucciones en tal sentido por Circular del Instituto Nacional de la Vivienda, por lo cual se hace preciso, haciendo uso de las facultades que confiere a este Ministerio el Decreto-ley de 18 de enero de 1957, aclarar las disposiciones contenidas en la Orden de 11 de febrero de 1957.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

En los expedientes de revisión de precios tramitados como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto-ley de 18 de enero de 1957 de obras de construcción de viviendas al amparo de los regímenes de protección otorgados por el Instituto Nacional de la Vivienda, siempre que cumplan los requisitos que establecía el expresado Decreto-ley de 18 de enero de 1957 y la Orden de 11 de febrero del mismo año, procederá añadir el beneficio industrial correspondiente al importe que resulte de la aplicación de los porcentajes de aumento establecidos en la citada Orden a la obra afectada por la revisión, por haber sido ya deducido tal beneficio en los coeficientes que señala el artículo cuarto de dicha disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1960.

ARRESE

Ilmo. Sr. Director general de la Vivienda y del Instituto Nacional de la Vivienda.

DECRETO 241/1960, de 18 de febrero, por el que se da nueva redacción al capítulo XIV del Reglamento de Viviendas de Renta Limitada, de 24 de junio de 1955.

Las disposiciones legales sobre infracciones del régimen de protección y fomento de viviendas deben ser armonizadas con la específica competencia del Ministerio de la Vivienda y lo preceptuado en la Ley de Procedimiento Administrativo. A este objeto atiende el presente Decreto, en el que se sistematizan las normas sobre infracciones, se establece el procedimiento para la tramitación de los expedientes y se precisan los efectos repa-

radores de las sanciones, a la vez que se regula y garantiza su efectividad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se considerarán infracciones de las normas que regulan la construcción de viviendas acogidas a protección estatal las siguientes:

Primera. Leves:

a) No exponer en sitio visible de la casa para conocimiento de los inquilinos o no conservar a disposición de cualquiera de ellos y del Ministerio la resolución concediendo la calificación definitiva de la vivienda.

b) La obstrucción al servicio de inspección oficial de las viviendas.

c) El incumplimiento por parte de los propietarios o de los inquilinos de sus obligaciones respecto a las obras de conservación de las fincas y de su policía e higiene.

d) La falta de remisión al Instituto Nacional de la Vivienda por las Entidades benéficas y Cooperativas de construcción de sus balances de situación fijados en 31 de diciembre el desarrollo de la cuenta de pérdidas y ganancias, el inventario detallado de su capital activo y pasivo y gastos de administración, con separación de cualquier otro concepto.

e) La ocupación de las viviendas en renta antes de haberlas asegurado contra el riesgo de incendios.

f) La ocupación de las viviendas antes de su calificación definitiva.

Segunda. Graves:

a) La ocupación de las viviendas de Empresas por quienes no formen parte de su personal.

No se reputará falta el consentimiento de la Empresa para que continúen ocupando la vivienda, por tiempo no superior a un año, el cónyuge viudo, ascendientes, descendientes y hermanos legítimos o naturales que conviviesen habitualmente con el obrero o empleado al tiempo de su fallecimiento. La concesión del plazo por la Empresa no producirá otro efecto que el señalado.

b) Modificar sin la debida autorización los fines específicos de las Entidades benéficas y Cooperativas Sindicales de Construcción.

c) Destinar las viviendas a usos no autorizados.

d) El subarriendo y la cesión de uso de las viviendas, aunque sea a título gratuito, sin la correspondiente autorización.

e) El arrendamiento sin autorización del Ministerio de las viviendas que hubieren sido construidas para ser habitadas.

f) El arrendamiento conjunto sin la autorización del Instituto Nacional de la Vivienda de la vivienda y mobiliario adecuado, aunque se adopte la forma de contratos distintos.

g) Ocupar o disfrutar más de un piso en edificios construidos al amparo de las disposiciones legales protectoras de las viviendas, a excepción de los cabezas de familia numerosas, quienes podrán ser titulares de dos contratos en el mismo o diferentes edificios del conjunto urbanístico.

Tercera. Muy graves:

a) La elevación de los alquileres fijados oficialmente.

b) La venta de las viviendas vulnerando los requisitos legales.

c) La percepción por cualquier concepto de otra cantidad, además de la correspondiente al alquiler o precio legal de venta de las viviendas, ni aun a pretexto de ser vendidas con muebles.

Se reputarán cometidas tantas infracciones como viviendas hubieren sido objeto de arrendamiento o venta mediante entrega de cantidades o precio superior al legal.

Artículo segundo.—Se considerará falta muy grave el ejecutar la obra con manifiesto quebrando de las ordenanzas técnicas y normas constructivas señaladas en la Orden de 12 de julio de 1955.

Artículo tercero.—Las faltas definidas en los artículos anteriores serán sancionadas:

Primero. Con multa de mil a cinco mil pesetas las faltas leves.

Segundo. Con multa de diez mil a veinticinco mil pesetas las faltas graves.

Tercero. Con multa de treinta mil a cien mil pesetas las faltas muy graves.

La falta grave del apartado b) se sancionará además con la pérdida de la condición de promotor de la Entidad benéfica o de la Cooperativa, a efectos de la construcción de viviendas bajo régimen de protección del Estado, y la consiguiente baja en el Registro especial del Instituto Nacional de la Vivienda.

La sanción que se impusiere por la ocupación de las vivien-

das de Empresa por quienes no formen parte de su personal llevará consigo la rescisión de los contratos.

Cuando la infracción muy grave fuere de excepcional trascendencia podrá imponerse como sanción, además de la multa, la descalificación de la vivienda.

Artículo cuarto.—La incoación de los expedientes será acordada por el Ministro o por el Director general de la Vivienda. La instrucción será de la exclusiva competencia de la Inspección General, y se ajustará a los trámites establecidos por la Ley de Procedimiento Administrativo. La Inspección podrá ordenar a las Delegaciones Provinciales del Ministerio la práctica de todas o algunas de las diligencias del expediente, pero se reservará en todo caso el formular la propuesta de sanción o sobreesimiento.

La incoación del expediente por hechos que revistan carácter de infracción muy grave podrá determinar la suspensión del derecho del expedientado a percibir la subvención por construcción de viviendas. La suspensión se acordará al ordenarse la incoación del expediente o por el Instructor en cualquier momento de la tramitación del mismo, previa autorización, según los casos, del Ministro o Director general de la Vivienda.

La Dirección General de la Vivienda será competente para sancionar las faltas leves y graves. La sanción de las faltas muy graves corresponderá al Ministro.

Contra el acuerdo de sanción dictado por la Dirección General podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro del Departamento.

Las resoluciones que dicte el Ministro pondrán fin a la vía administrativa.

Será trámite esencial previo a la interposición de todo recurso la consignación del importe de la multa en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, a disposición del Ministro o del Director del Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo quinto.—Cuando en el expediente resultase acreditado la existencia de cantidad superior al precio legal de venta o renta de la vivienda, la sanción comprenderá la obligación de reintegrar las cantidades indebidamente percibidas. Quedará afecto al cumplimiento de estas responsabilidades el derecho del promotor a la subvención por la construcción de viviendas, y serán exigibles por el procedimiento administrativo regulado en el Estatuto de Recaudación dictándose la providencia de apremio por el Director general de la Vivienda y remitiéndose al Delegado de Hacienda respectivo para su tramitación.

Artículo sexto.—La descalificación de las viviendas producirá los siguientes efectos:

Primero.—Privación definitiva de las exenciones y bonificaciones tributarias del Estado, Provincia o Municipio.

Segundo.—Reintegro del importe de las bonificaciones y exenciones de cualquier clase, no prescritas, del Estado, Provincia o Municipio que se hubieran disfrutado e intereses legales.

Tercero.—La devolución de los anticipos y primas oficiales a la construcción que se hubieran recibido, con sus intereses legales.

Cuarto.—Cancelación total de los préstamos que se hubieran obtenido del Instituto Nacional de la Vivienda o de otras Entidades oficiales de crédito y, en su caso, abono de la diferencia entre el interés estipulado y el legal.

No se permitirá durante un plazo de dos años concertar arrendamientos o venta de viviendas con renta o a precio superior al establecido por la legislación protectora, cuya infracción hubiera determinado acuerdo firme de descalificación. Tampoco serán válidas las modificaciones en la prestación de los servicios en perjuicio de los usuarios de las viviendas descalificadas. Transcurrido dicho plazo, quedarán sometidas las viviendas al régimen general establecido en la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Artículo séptimo.—Las exenciones y bonificaciones tributarias concedidas a las viviendas después de descalificadas recobrarán su vigencia a partir de la fecha en que hubieren sido adjudicadas judicialmente a la Entidad de crédito que hubiese concedido el préstamo complementario o a tercero.

Artículo octavo.—Quedan derogados los artículos ciento uno a ciento nueve del Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve y los artículos ciento veintifours a ciento veintiocho del Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo noveno.—El presente Decreto entrará en vigor a partir de su inscripción en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,

JOSE LUIS DE ARRESE Y MAGRA